

Resolución N°129/2026 de fecha 27 de agosto del 2026

Expediente 2026-34-1-0000113

VISTO: La pretensión deducida por las funcionarias de este Organismo, Dras. Gabriela Mendiguibel, Valentina Vilar y Valeria Martínez, por la cual solicitan la suspensión de la ejecución del Reglamento de Asistencia del Personal de la JUTEP (aprobado por Resolución N° 40/2026 de fecha 12 de marzo de 2026), interpuesta conjuntamente con los recursos administrativos de revocación y anulación correspondientes, contra la citada resolución.

RESULTANDO:

- 1) que las gestionantes solicitan la suspensión de la aplicación de las normas relativas al régimen de control de asistencia del personal de este Organismo;
- 2) que fundamentan su petición en supuestos perjuicios de carácter personal y en la presunta ilegitimidad formal y sustancial de la normativa cuestionada.

CONSIDERANDO:

- 1) que, en el derecho administrativo uruguayo, la regla general determina que la mera interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado;
- 2) que, de acuerdo con el régimen cautelar aplicable a la materia y en armonía con los preceptos del Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 20.333), la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de un acto administrativo solo procede con carácter excepcional cuando

se configura alguna de las causales tasadas por dichas normas: la acreditación de daños graves e irreparables para el administrado que superen el perjuicio de la parálisis del servicio, o la existencia de una manifiesta ilegitimidad inicial y evidente en el acto dictado;

3) que, en consecuencia, para que proceda la suspensión de la ejecución de un acto como medida de excepción, la parte recurrente debe probar fehacientemente que su aplicación inmediata le causará un daño

irreparable o de difícil reparación, extremo que no acontece en la especie, debido a que se ha implementado en el organismo el régimen de horario flexible, aprobado por la Resolución N° 106/2026, de 9 de julio de 2026;

4) que el deber de acatar el sistema de contralor de asistencia adoptado por la JUTEP se encuentra dentro de las potestades de organización del servicio que tiene su Directorio y constituye el reflejo normativo del artículo 59 de la Constitución de la República, el cual establece que *"el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario"*, por lo que es competencia del órgano de conducción y no de los funcionarios determinar el horario y la flexibilidad que puedan tener los mecanismos de control, atendiendo a las necesidades del servicio;

5) que, de acuerdo con su Ley Orgánica N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública ostenta la dirección superior, el poder de superintendencia y la potestad reglamentaria interna sobre su personal, contando con amplias facultades de dirección y administración para asegurar el cumplimiento de los cometidos esenciales, la organización y el buen funcionamiento del servicio, siendo el Reglamento de Control de Asistencia un ejercicio legítimo de dichos poderes;

- 6) que, asimismo, conforme al Código de Ética en la Función Pública (Ley N° 19.823, de 18 de setiembre de 2019), la actuación del personal debe regirse por los principios de probidad, eficiencia, eficacia y respeto a la legalidad; constituyendo la puntualidad y el correcto registro de la jornada laboral un deber ético fundamental del funcionario, indispensable para garantizar la transparencia institucional y la debida contraprestación al servicio público encomendado;
- 7) que en virtud de la aplicación del régimen de horario flexible desde el 9 de julio de 2026, carecen de asidero las discrepancias de las funcionarias impugnantes, con el régimen de contralor implementado, pues dejaron de existir los 60 minutos de tolerancia, el registro de incidencias de llegada tarde, los cambios de horario y el límite de omisiones, no configurándose por tanto un daño patrimonial o funcional irreversible;
- 8) que, por otra parte, el alegado "afán sancionatorio" invocado por las recurrentes constituye una hipótesis a futuro, no resultando jurídicamente viable suspender la aplicación de una norma de carácter general y abstracto ante la posibilidad eventual e hipotética de sanciones futuras.
- 9) que la normativa sobre suspensión de actos administrativos exige ponderar rigurosamente el interés público frente al interés privado. El interés público en un organismo de contralor y anticorrupción como la JUTEP exige transparencia absoluta, objetividad y un registro plenamente auditable de la asistencia de su personal;
- 10) que la validez y aplicación de un reglamento no pueden quedar supeditadas a la comodidad o conveniencia de los funcionarios, en tanto

el interés general de asegurar la regularidad y eficiencia del servicio público desplaza cualquier pretensión particular;

11) que los juicios de oportunidad y conveniencia en la gestión de los recursos humanos son cometidos esenciales y privativos del órgano jerárquico (el Directorio). Si bien las asesorías jurídicas emiten dictámenes técnicos de legalidad, estos no sustituyen la voluntad política ni la potestad de mando de este Cuerpo, por lo que manifestar la presunta "inconveniencia" de una norma no constituye un argumento jurídico válido para solicitar la suspensión de su ejecución;

12) que la suspensión de la ejecución de los actos o reglamentos administrativos es una medida de carácter excepcional cuya concesión no deriva de un derecho subjetivo automático del administrado, sino que se halla librada a la apreciación de la Administración, la cual debe ponderar rigurosamente las razones de interés público, el principio de continuidad del servicio y la ausencia de perjuicios graves al interés general;

13) que, en conclusión, este Directorio entiende que no existen méritos ni vicios jurídicos que configuren las causales previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo para apartarse del principio general de ejecutoriedad de los actos administrativos, debiendo prevalecer el interés en la regularidad y eficiencia del servicio por sobre los motivos particulares invocados por las funcionarias gestionantes.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución de la República, las Leyes N°19.340, de 28 de agosto de 2015, N°20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo) y N°19.823 de 18 de setiembre de 2019 (Código de Ética

en la Función Pública) y demás normas concordantes y complementarias aplicables en la materia;

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

- 1°) No hacer lugar a la petición de suspensión de la ejecución del Reglamento de Asistencia del Personal de la JUTEP (aprobado por Resolución N°40/2026, de fecha 12 de marzo de 2026), interpuesta por las funcionarias Dras. Gabriela Mendiguibel, Valentina Vilar y Valeria Martínez, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la resolución N°129/2026.
- 2°) Notifíquese en legal forma a las interesadas.
- 3°) Pase a la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- 4°) Oportunamente archívese.

Firmado por:
Presidente Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti